



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

### ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 662-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de setiembre de 2022

#### VISTOS:

El título N°2021-2544698 de fecha 16 de septiembre de 2021 del Registro de Predios de Lima, el Informe N°007-2021-SUNARP-Z.R. N°IX/GPI-85° SECCION de fecha 22 de octubre de 2021, la Resolución N°573-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 23 de agosto de 2022, el Informe N°00353-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI de fecha 01 de septiembre de 2022;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, revisada la partida N°40006761 del Registro de Predios de Lima, en el asiento C00001, obra la titularidad registral a favor de la sociedad "INMOBILIARIA SANTA ANATOLIA S.A.C.", el mismo que se sustenta en el asiento B00001 de la partida N°02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, inscrito en mérito a los partes notariales de la Escritura Pública de fecha 19 de marzo de 2021, cuya declaración de falsificación ha sido presentada por el Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda, al solicitar la cancelación administrativa de los citados asientos registrales;

**SEGUNDO.** - Que, acuerdo al contenido del asiento D00001 de la partida N°02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, actualmente se encuentra cancelado el asiento B00001, en mérito a la Resolución N°573-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 23 de agosto de 2022, que dispuso su cancelación en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N°30313, en mérito a la solicitud presentada por el Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda. El asiento registral cancelado, sustentaba la inscripción obrante en el asiento C00001 de la partida N°40006761 del Registro de Predios de Lima;

**TERCERO.** - Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

**CUARTO.** - Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 30313 establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3 de la ley en mención;

**QUINTO.** - Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley bajo comentario dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

### ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 662-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de setiembre de 2022

**SEXTO.** - Que, el Reglamento de la Ley N°30313, aprobado por Decreto Supremo N°010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

**SÉPTIMO.** - Que, el artículo 57° del reglamento antes señalado regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado cuando corresponda y la notificación al titular registral vigente;

**OCTAVO.** - Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

**NOVENO.** - Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e), se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**DÉCIMO.**- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, así como se encuentra acreditado que el asiento B00001 de la partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima que sustenta dicha inscripción en el Registro de Predios, se encuentra cancelado a la fecha, por lo que también corresponde disponer la cancelación del mencionado asiento en el Registro de Predios, la misma que se realizará bajo exclusiva responsabilidad del notario solicitante;

**DÉCIMO PRIMERO.** - Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario solicitante;

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Que, el artículo 65 del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 662-2022-SUNARP/ZRIX/JEF**

**Lima, 26 de setiembre de 2022**

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER** la cancelación administrativa del asiento C00001 de la partida N°40006761 del Registro de Predios de Lima, en el rubro correspondiente a Títulos de Dominio, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** el Título N.º 2021-2544698 de fecha 16 de septiembre de 2021 del Registro de Predios de Lima al Registrador Público a cargo de la Sección 85° - Propiedad Inmueble, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda y a la sociedad “INMOBILIARIA SANTA ANATOLIA S.A.C.”, titular registral vigente, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional**

**Firmado digitalmente por  
JOSE ANTONIO PEREZ SOTO  
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima  
SUNARP**

JESUS MARIA, 01 de septiembre de 2022

## INFORME No 00353-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPI

Doctor

**JOSE ANTONIO PEREZ SOTO**  
**Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima**

### Presente.-

**Asunto** : Cancelación de asiento registral

**Referencia** : a) Título N° 2021 – 2544698 del 16/09/2021.

- b) Informe N° 007-2021-SUNARP-Z.R. N°IX/GPI-85 SECCION del 22.10.2021.
- c) Resolución Jefatural N° 573-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 23.08.2022.
- d) Informe N° 109-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 10.08.2022.

Es grato dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento b) de la referencia, mediante el cual se solicita evaluar y dar trámite a la solicitud de cancelación administrativa formulada por el Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda, presentada bajo el Título N° 2021– 2544698 de fecha 16 de setiembre de 2021 del Registro de Predios de Lima, y asignado a la Sección 85° - Propiedad Inmueble.

Al respecto, corresponde poner en su conocimiento lo siguiente:

1. La Ley N° 30313, establece en el párrafo 4.2 del artículo 4° que la solicitud cancelación de asiento registral sólo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos a los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley. Así, el referido párrafo 3.1 señala los documentos en los cuales se deberá sustentar la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados al Registro, lo que para el caso de instrumentos públicos protocolares, exige declaración notarial “*indicando que se ha suplantado al compareciente o su otorgante o su representante*” para el caso de que en su formalización se haya incurrido en una suplantación de identidad (literal a), o en su caso, “*indicando de que instrumento no ha sido emitido por él*”, de tratarse de un caso de falsificación documentaria (literal b).

2. En ese mismo sentido, el párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, precisa los supuestos de aplicación para la cancelación de asiento señalando que *“la autoridad o funcionario legitimado formula oposición o cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos: “1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul. 2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul. 3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado. 4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título. 5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.”*
3. Se tiene entonces que, la Ley N° 30313 y su Reglamento han regulado a la cancelación administrativa de un asiento registral, como un mecanismo excepcional correctivo sin la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional, el cual resulta aplicable únicamente de configurarse alguno de los supuestos de suplantación de identidad del o los otorgantes o de falsificación del documento previstos en dicha normatividad, sobre la base de la declaración que realice la autoridad o funcionario legitimado; en el caso que el asiento irregular se sustente en instrumento público protocolar o extraprotocolar, dicha condición recae en el notario cuya intervención consta en dicho documento, el mismo que asumiendo exclusiva responsabilidad por los efectos de la cancelación, deberá formular declaración de la existencia de alguno de los supuestos previstos en la normatividad antes indicada.
4. Asimismo, en cuanto a los requisitos de la solicitud, el artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, señala que sin perjuicio de que la cancelación siempre estará acreditada con alguno de los documentos (declaración) previstos en su artículo 3.1, la solicitud deberá también indicar (párrafo 50.2): *“1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado; 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado; 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado; 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar; 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar, y; 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.”*
5. Por otro lado, el numeral 54.1 del artículo 54° establece que deberá declarar la improcedencia de la solicitud en los siguientes casos: *“1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado; 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular; 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento, y; 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.”*
6. Precisando el tercer supuesto del numeral anterior, es de indicar que el Reglamento de la Ley N° 30313, establece dos plazos para formular la cancelación de asiento en sede registral, de acuerdo al siguiente texto: *“62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar. 62.2. En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición*

*o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años.: “ (subrayado nuestro)*

7. En el presente caso, a través del Diario se ingresó el escrito de fecha 08 de setiembre de 2021 donde el Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda solicita la cancelación del asiento C00001 de la Partida N° 40006761 del Registro de Predios de Lima, que contiene la titularidad registral a favor de INMOBILIARIA SANTA ANATOLIA S.A.C. como producto del asiento B00001 de la Partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en extendido en mérito a la Escritura Pública de fecha 19 de marzo de 2021, presuntamente otorgada ante el Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda.
8. Conforme al contenido de la declaración presentada por el Notario Público de Lima César Humberto Bazán Naveda, bajo la Hoja de Trámite N° 09.16.2022.000368 respecto al pedido de cancelación presentada bajo el Título No. 2544699 de fecha 16 de setiembre de 2021 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, señala textualmente “DECLARACION EXPRESA DE MI PARTE DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO ... RESPECTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 19/03/2021”, que dio merito al asiento B00001 de la Partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
9. Del contenido del asiento C00001 de la Partida N° 40006761 del Registro de Predios de Lima, efectivamente se advierte que corresponde a la transferencia de dominio a favor de INMOBILIARIA SANTA ANATOLIA S.A.C., en mérito al asiento B00001 de la Partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
10. Respecto a las inscripciones contenidas en la Partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, bajo el Título N° 2544699 de fecha 16 de setiembre de 2021, el Notario Público de Lima César Humberto Bazán Naveda, al amparo de la Ley N° 30313 y su Reglamento, también solicitó la cancelación del asiento B00001 por falsificación de los partes notariales de la Escritura Pública de fecha 19 de marzo de 2021, producto de lo cual se inició el procedimiento de cancelación administrativo, el mismo que concluyó con la Resolución N° 573-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 23 de agosto de 2022, que dispuso la cancelación administrativa del mencionado asiento registral, en el rubro correspondiente a “AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO”.

De acuerdo al contenido del asiento D00001 de la Partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, actualmente se encuentra cancelado el asiento B00001, en mérito a la Resolución N° 573-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 23 de agosto de 2022.

11. Es del caso dejar constancia, que según el Informe No. 00109-2022-SUNARP/ZRNIX/UREG/CPJN de fecha 10 de agosto de 2022, que forma parte de la Resolución N° 573-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 23 de agosto de 2022, se cumplió con notificar a la INMOBILIARIA SANTA ANATOLIA S.A.C., según lo establecido en el artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, sin presentar contradicción contra el pedido de cancelación dentro del plazo establecido en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM.

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 2474838224  
CVD: 4317178502

**Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

12. Estando a lo expuesto, en lo que corresponde a la Coordinación Responsable del Registro de Propiedad Inmueble, para pronunciarse sobre el pedido de cancelación administrativa presentada con relación al asiento C00001 de la Partida N° 40006761 del Registro de Predios de Lima, corresponde verificar si aún se encuentra vigente el asiento B00001 de la Partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima que sustenta dicha inscripción, así como que el Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda en su condición de autoridad o funcionario legitimado, haya solicitado expresamente la cancelación de dicho asiento registral en el Registro de Predios de Lima, lo que de acuerdo a los actuados efectivamente ha sucedido.
13. Estando a lo expuesto, debe informarse que en ejecución de la Resolución N° 573-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 23 de agosto de 2022, únicamente, ha dejado sin efecto el asiento B00001 de la Partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por lo que en opinión de esta Coordinación, siendo el mismo hecho material (falsificación de los partes notariales de la Escritura Pública de fecha 19 de marzo de 2021) lo que determina la irregularidad del acto, y que ha sido sustento de la cancelación del también irregular asiento en el Registro de Personas Jurídicas, por lo que correspondería bajo el mismo criterio, la cancelación de la transferencia por aporte de capital en el Registro de Predios.
14. De lo antes expuesto, se tiene que el Notario de Lima César Humberto Bazán Naveda, en su condición de autoridad o funcionario legitimado, previa verificación en el ejercicio de sus funciones, ha solicitado la cancelación del asiento C00001 de la Partida N° 40006761 del Registro de Predios de Lima, así como se encuentra acreditado que actualmente el asiento B00001 de la Partida N° 02435594 del Registro de Personas Jurídicas de Lima que sustenta dicha inscripción en el Registro de Predios, se encuentra cancelado a la fecha, por lo que también corresponde disponer la cancelación del mencionado asiento en el Registro de Predios, la misma que se realizará bajo exclusiva responsabilidad del notario solicitante.
15. Estando a lo opinado, corresponde a vuestro Despacho emitir la respectiva resolución que así lo disponga, remitiendo copia certificada de ésta y el Título N° 2544698 de fecha 16 de setiembre de 2021 del Registro de Predios de Lima al Registrador Público competente para su ejecución; debiendo precisar que, tratándose de un asiento irregular vigente deberá disponerse que la cancelación se extienda en el mismo rubro del referido asiento.

Es todo lo que se informa Usted, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

**Firmado digitalmente**  
**FERNANDO ELOY BALTODANO RODRIGUEZ**  
**Coordinador Responsable (e) del Registro de**  
**Propiedad Inmueble Zona Registral N° IX – Sede Lima**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 2474838224

CVD: 4317178502

**Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima  
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>